



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO: 11001-33-35-026-2015-00006-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE: PEDRO PABLO MORENO SUÁREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

Visto el informe secretarial precedente, advierte este Despacho que en auto del 20 de octubre de 2017, se abrió incidente por desacato a una orden judicial en contra de la Doctora Sandra Gómez Arias, Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., a quien se le concedió un término de tres (3) días contados a partir del recibo de los correspondientes oficios, para que rindiera un informe explicando las razones por las cuales no han dado cumplimiento a las decisiones adoptadas por este Despacho en las providencias del 15 de septiembre y del 20 de octubre de 2017, o en su defecto, remitiera certificación de los descuentos realizados por concepto de salud sobre las mesadas adicionales de diciembre, correspondientes a la pensión vitalicia de jubilación del demandante (fls. 1 y 2 cdno. incidental).

En cumplimiento de lo anterior, se libraron los oficios 2170 del 30 de octubre de 2017 y 2205 del 1º de noviembre de 2017, los cuales fueron radicados en la Fiduciaria La Previsora S.A. - Oficina de Procesos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según se infiere de las constancias de radicación visibles en los folios 5 y 6 del cuaderno incidental.

Revisado en su integridad el expediente de la referencia, se determinó que a pesar de haber transcurrido un término más que prudencial, la Fiduciaria La Previsora S.A. no ha suministrado las pruebas solicitadas, por lo que en tal evento es necesario

imponer la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, esto es, una multa que asciende hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), pues dicha entidad tampoco ha brindado elementos de juicio que permitan inferir alguna imposibilidad para cumplir con el requerimiento que se le ha venido efectuando.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo resuelto en providencia del 20 de octubre de 2017, es procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso, con la advertencia que lo aquí dispuesto no releva a la funcionaria requerida de la obligación de remitir las pruebas que reiteradamente se le han solicitado.

Para tal efecto, se ordena que por secretaría se libre el respectivo oficio comunicando la decisión que se adopte y solicitando las pruebas que aún no han sido allegadas, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la recepción del mismo, so pena de continuar aplicando las sanciones conducentes hasta que la entidad atienda el requerimiento.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, identificada con la cédula de ciudadanía 43.587.461, Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora SANDRA GÓMEZ ARIAS, Presidenta de la Fiduciaria La Previsora S.A., para que adelante las gestiones tendientes a pagar la multa impuesta en la cuenta única nacional número 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario de Colombia identificando el criterio Rama Judicial – Multas y Rendimientos.

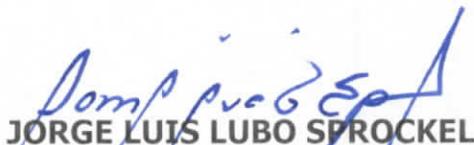
TERCERO: Se advierte que el cumplimiento de la anterior decisión no releva a la mencionada funcionaria del deber que tiene de suministrar las pruebas que se la han solicitado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordena que por secretaría se libre el respectivo oficio comunicando la presente decisión y solicitando que expida certificación en la que se indique mes a mes y año a año, los descuentos realizados con destino a los servicios de salud sobre las mesadas pensionales adicionales canceladas al señor Pedro Pablo Moreno Suárez quien se identifica con la cédula de ciudadanía 79.146.181, para lo cual la funcionaria requerida contará con un término de cinco (5) días, so pena de continuar aplicando las sanciones conducentes hasta que la entidad atienda el requerimiento.

CUARTO: Así mismo, con el fin de garantizar la comunicación de las órdenes aquí impartidas, se dispone enviar copia de este proveído y del oficio que se libre a la dirección de correo electrónico **wmarino@fiduprevisora.com.co**¹ correspondiente al Doctor WILLIAM MARIÑO ARIZA, quien figura como Gerente de Operaciones de la Vicepresidencia del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria La Previsora S.A.

QUINTO: Líbrese oficio a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial con el objeto de poner en su conocimiento la presente decisión, para que en caso de su incumplimiento, adelante las acciones de cobro coactivo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS LUBO SPROCKEL

Juez

AC

<p style="text-align: center;"> JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: center;">Por anotación en ESTADO ORDINARIO notifico a las partes la providencia anterior hoy 28 DE FEBRERO DE 2018, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)</p> <p style="text-align: center;"> LIZZETH VIVIANA CANGREJO SILVA SECRETARIA</p>

¹ <http://www.fiduprevisora.com.co/documents/Transparencia/LEY%20TRANSPARENCIA%20DIRECTORIO%20FUNCIONARIOS.xlsx>

